

## CRÍTICA ONTOLÓGICA AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

CARLOS RUZ SALDÍVAR\*  
PABLO LATORRE RODRÍGUEZ\*\*

### RESUMEN

Los derechos humanos son una realidad indiscutible en nuestros días que informan el derecho internacional y permean la gran mayoría de ordenamientos nacionales del mundo. Sin embargo, la construcción gradual de su vertiente teórica no ha resultado sencilla, y aún más difícil su puesta en práctica. Gracias al impulso internacional de los Pactos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la entelequia devino realidad. El presente ensayo pretende explicar, mediante el método teórico-descriptivo, parte del debate en torno al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, centrado en el análisis de los derechos humanos más cuestionados: los económicos, sociales y culturales; los pros y contras de considerarlos como separados, y las posibles ideas que refuerzan la teoría de la indivisibilidad, reconociendo que la progresividad que se adopta en tales derechos para su cumplimiento, en la práctica los divide. Esta investigación sigue una metodología de estudio bibliográfico-doctrinal, donde además se sirve de un paradigma

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Abierta de Tlaxcala (México). Profesor-investigador en la Universidad Veracruzana (México). Miembro del Cuerpo Académico Estudios Institucionales José Ramón Cossío Díaz (UV-CA-307). SNI 1. caruz@uv.mx.

\*\* Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España). Profesor-investigador en la Facultad de Derecho Mexicali de la UABC (México). Líder del Cuerpo Académico “Paradigmas Constitucionales y Derechos Fundamentales” (UABC-CA-254). SNI 1. platorre@uabc.edu.mx.

holístico del fenómeno jurídico atendiendo también a cuestiones axiológicas, normativas y fácticas.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos, principio de indivisibilidad, derecho constitucional, filosofía del derecho.

ABSTRACT

Human rights are an indisputable reality today that inform international law and permeate the vast majority of national systems in the world. However, the gradual construction of its theoretical aspect has not been easy, and its implementation even more difficult. Thanks to the international impulse of the Pacts of 1966 (International Covenant on Civil and Political Rights and International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), the entelequia became a reality. This essay aims to explain, through the theoretical-descriptive method, part of the debate around the principle of indivisibility of human rights, focused on the analysis of the most questioned human rights: economic, social and cultural rights; the pros and cons of considering them as separate, and the possible ideas that reinforce the theory of indivisibility, recognizing that the progressivity that is adopted in such rights for their fulfillment, in practice divides them. This research follows a bibliographic-doctrinal study methodology, where it also uses a holistic paradigm of the legal phenomenon, also taking into account axiological, normative and factual issues.

**KEYWORDS:** Human rights, principle of indivisibility, constitutional law, philosophy of law.

## INTRODUCCIÓN: LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para el reputado jurista italiano Norberto Bobbio,<sup>1</sup> la materialización de los derechos humanos, su protección, respeto y garantía, se cimientan en el consenso político internacional reflejado en la creación del sistema internacional de derechos humanos patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas y surgido después de la Segunda Guerra Mundial. En efecto, la columna vertebral de los derechos humanos la constituyen tres documentos jurídicos de carácter internacional: en primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la ONU en 1948,<sup>2</sup> y, en segundo lugar, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos adoptados en 1966,<sup>3</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A raíz de esto, paulatinamente se fueron precisando los principios rectores de los derechos recogidos en los citados documentos. Para empezar, no cabe duda alguna respecto de su carácter de universalidad ya desde su concepción original de pretensión global plasmada en el propio nombre de la Declaración de 1948, la cual se autoproclama como “universal”. A continuación, su condición de interdependencia se verá reconocida en la Resolución 421 E (V), adoptada en 1950 por la Asamblea General del organismo internacional referido al señalar que el goce de los derechos civiles y políticos y el de los derechos económicos, sociales y culturales “están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente”.<sup>4</sup> Más adelante, en 1977, la ONU

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Gedisa, Barcelona, 2000. p. 119.

<sup>2</sup> Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>3</sup> Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>4</sup> Resolución 421 E (V), “Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del

detalló en su resolución 32/130 (denominada “Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejora el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”) que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles”,<sup>5</sup> consagrando de este modo el principio de indivisibilidad y reafirmando el de interdependencia. Por último, el principio de progresividad aparecía ya en 1966 en el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2 como examinaremos más adelante.

En definitiva, estos cuatro principios rigen y articulan la existencia y actividad de los derechos humanos. Resumidamente, se concretan así:

Principio de universalidad: “Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna”.<sup>6</sup>

Principio de interdependencia: “todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos”.<sup>7</sup>

Principio de indivisibilidad: “todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza”,<sup>8</sup> de modo que conforman una totalidad, y el respeto y protección a uno conlleva la garantía del conjunto.

---

Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre”, del 4 de diciembre de 1950. Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Resolución 32/130, “Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejora el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales” del 16 de septiembre de 1977. Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>6</sup> Castañeda, Mireya (Coord.), *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016. p. 9.

<sup>7</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: <https://cedhj.org.mx/conocenos/derechos#:~:text=El%20principio%20de%20universalidad%20deviene,por%20el%20simple%20hecho%20de>

<sup>8</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: [http://historico.cedhj.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://historico.cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp)

Principio de progresividad: implica que siempre se debe avanzar en el reconocimiento de los derechos humanos y nunca retroceder ni disminuir en el mismo, además “fundamenta una interpretación extensiva” de éstos.<sup>9</sup>

En México, con la reforma Constitucional del artículo primero realizada en junio del 2011,<sup>10</sup> se incorporaron estos cuatro principios postulados por Naciones Unidas: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>11</sup> Por lo que dichos principios tienen rango constitucional y forman parte de la lógica jurídica de nuestro país.

Estos dos pactos, como veremos más adelante, se separaron por problemas generados en cuanto a su aplicación, en ambos casos, atendiendo a las obligaciones contenidas en los mismos. Su cumplimiento debe darse por los Estados miembros de esos pactos, es decir, aquellos que los hayan firmado y ratificado, que en cada país implica que el órgano dotado de facultades para ello lo apruebe internamente para posteriormente realizar el depósito ante la Organización de las Naciones Unidas e iniciar su vigencia. En México dicha aprobación se da por el Senado de la

<sup>9</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallarés Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*. Oxford University Press, Ciudad de México, 2016. p.73.

<sup>10</sup> La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011 introdujo profundas modificaciones. La más importante, por la trascendencia del cambio de modelo que supone, fue la desaparición del término “garantías individuales” y su sustitución por “derechos y garantías”, mucho más acorde con el nuevo paradigma. Además, esta reforma de 2011 incrementó la extensión del artículo en cuatro párrafos más, pasando de uno a cinco, detallando y concretando ampliamente su contenido.

<sup>11</sup> Artículo primero párrafo tercero CPEUM: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

República, atento al contenido de los artículos 76<sup>12</sup> y 133<sup>13</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mediante la interpretación del artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento, los derechos humanos de fuente convencional son ley suprema en nuestro país y son exigibles tanto por vía administrativa como por la judicial. En otras palabras, son derechos cuyo cumplimiento los ciudadanos mexicanos podemos reclamar directamente ante nuestras autoridades.

Por lo tanto, los derechos humanos no consisten simplemente en una idea, sino que traspasan la condición de mera entelequia para devenir verdaderos derechos justiciables que los poderes públicos de los Estados parte deben cumplir: a través de mecanismos de exigencia en vía administrativa y judicial en el orden interno, y por medio del sistema de protección interamericano, en el externo; por lo que su goce y protección, por lo menos en teoría, se encuentran garantizados en las leyes mexicanas, la Constitución y la fuente convencional.

Reiteramos: cualquier derecho humano de fuente interna o convencional, puede también ser reclamado en fuente externa.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Art. 76.1 CPEUM: Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

<sup>13</sup> Art. 133 CPEUM: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>14</sup> “[...] si el trato que un Estado diera a sus nacionales era en el Derecho Internacional tradicional una cuestión de jurisdicción interna, en el Derecho Internacional contemporáneo ocurre lo contrario, como consecuencia del desarrollo progresivo que el orden internacional ha experimentado en materia de

Dada la circunstancia de su reconocimiento en tratados y convenciones, se colocan en un plano supra estatal el cual permite su reclamo en fuente externa pudiendo llegar incluso a tribunales de carácter internacional. Es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional DESCA, quienes otorgan un mecanismo de tutela que puede ser aplicado tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>15</sup>

## EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los aspectos más discutidos en relación a los derechos humanos es el de la indivisibilidad de los mismos. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, afirma que la indivisibilidad es una característica propia porque todos los derechos están relacionados entre ellos, y que para poder ejercerlos se hace necesario la intervención de los otros dada la estrecha relación que existe entre ellos. Por lo

---

reconocimiento y protección internacional de los Derechos Humanos. Y esto tiene una consecuencia de extraordinario alcance: si bien el sistema internacional sigue siendo el de la sociedad de Estados y la soberanía pervive como principio constitucional del orden internacional, con el reconocimiento de los Derechos Humanos a partir de la Carta y los desarrollos normativos posteriores, el Derecho Internacional penetra progresivamente en el corazón mismo de la soberanía, es decir en la relación entre el Estado y las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales con lo que el rastro de la soberanía queda remodelado y transformado.” Oreja Aguirre, Marcelino, “Breve introducción sobre el ensanchamiento de los derechos humanos en el derecho internacional”, en Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Eds.), *Del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales a los objetivos del milenio*. Madrid, Bosch Editor. 2007.

<sup>15</sup> Salvioli, Fabián, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro (México), 2020. p. 46.

tanto. De esto se infiere también que no existe una jerarquía de derechos, ya que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se dejó en claro que todos los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, políticos, civiles, culturales o sociales, tienen la misma importancia y deben ser tratados de esa manera.<sup>16</sup>

En palabras de Olivos Campos, el principio de indivisibilidad de los derechos humanos se define como aquel por el que “los derechos humanos no pueden dividirse por un derecho o en una sección de derechos para respetarlos, protegerlos o garantizarlos por las autoridades estatales o los particulares, en tanto son inviolables e inherentes a todo ser humano y derivan de su dignidad” en consecuencia, “la protección, el respeto y garantía por parte de las autoridades y particulares debe ser integral e impedir que en la interpretación que realice el órgano jurídico en su aplicación difiera en su protección”.<sup>17</sup>

La idea de la indivisibilidad parte de que ningún derecho puede prescindirse ya que forman una unidad que debe ser respetada en conjunto. Es por ello que su reconocimiento en tratados y otros instrumentos internacionales, así como su consecuente integración en las constituciones nacionales, implica que no queda duda de la admisibilidad (al menos en el plano teórico) de este principio como uno de los principios rectores e informadores de la arquitectura básica que sustenta a los derechos fundamentales.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, producto de la Conferencia Mundial en Derechos Humanos celebrada en la

<sup>16</sup> Color, Marycarmen, Carolina Moreno, Gabriela Gorjón Salcedo y Sandra Martínez Platas (Coordinación editorial), *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. Ciudad de México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), 2016. p. 20.

<sup>17</sup> Olivos Campos, José René, *Derechos humanos y sus garantías*. Porrúa. México. 2016. p. 50.

misma ciudad en 1993,<sup>18</sup> reafirmó la vigencia de este principio, y declaraba en su punto quinto que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.<sup>19</sup>

Por supuesto, es opinión generalizada entre la doctrina que los derechos humanos son indivisibles, y se cuenta con amplias opiniones calificadas que así lo sostienen, tanto nacionales como internacionales; entre ellas encontramos algunas tan relevantes como las recién expuestas de Naciones Unidas, y, en el plano nacional destacan las posturas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México y de la propia Constitución mexicana. En concreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, interpretando nuestra constitución al hablar de la indivisibilidad precisa lo siguiente:

Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y

---

<sup>18</sup> “La conferencia también formuló recomendaciones concretas para fortalecer y armonizar la capacidad de supervisión del sistema de las Naciones Unidas. Instaba a la creación del puesto del Alto Comisionado para los Derechos Humanos por la Asamblea General, [...] Además, la conferencia adoptó nuevas medidas para promocionar y proteger los derechos de las mujeres, los niños y las poblaciones indígenas respectivamente [...] La Declaración y Programa de Acción de Viena marcó la culminación de un largo proceso de revisión y debate sobre el estado de la maquinaria de los derechos humanos en el mundo”. <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos, humanos%20en%20todo%20el%20mundo>.

<sup>19</sup> Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.<sup>20</sup>

La Constitución mexicana (y en general la de cualquier país), mantiene la idea de que los principios constitucionales establecen el sistema sobre el que debe actuar el Estado. Tomando esa idea como premisa, y dado que nuestra constitución así lo considera, todos los derechos humanos tienen el mismo rango y son indivisibles. Marcos del Rosario señala, en ese orden de ideas, lo siguiente:

El principio de indivisibilidad hace referencia a la unidad que poseen los derechos humanos y, en consecuencia, la imposibilidad de que sean susceptibles de una división en su contenido y vigencia. [...] En ese sentido, los derechos deben considerarse de forma absoluta, esto es, que para su adecuado conocimiento y protección se deben estimar en su totalidad.<sup>21</sup>

El principio de indivisibilidad consagrado, como hemos visto *supra*, en el artículo primero párrafo tercero de nuestra Carta Magna, ubica a los derechos humanos (por lo menos en teoría) en un plano de jerarquía superior; el cual, siguiendo la más pura tradición kelseniana, no puede negarse en un sistema constitucional. Es por ello, que, con plena seguridad, se garantizan su cumplimiento y exigibilidad ante las instancias judiciales correspondientes. Doctrinalmente, los derechos económicos, sociales y culturales, de quienes se cuestionan su eficacia e indivisibilidad, no deberían ser los, en palabras de Chueca, “parientes pobres de los derechos humanos”, ya que “en la teoría gene-

---

<sup>20</sup> Castañeda, Mireya. Op. cit. p. 10.

<sup>21</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos, “Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional mexicano.”, *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa* (Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), enero-junio, 2017. p. 9.

ral del Derecho Internacional de los Derechos Humanos queda clara la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los mismos”.<sup>22</sup>

La lucha por lograr que todos los derechos humanos (entre ellos los de carácter económico, social, y cultural) sean reconocidos es ardua y difícil, pero doctrinalmente existe un consenso generalizado acerca de sus principios rectores, incluido el de indivisibilidad. En este sentido, la idea de la indivisibilidad como principio fundamental rector de los derechos humanos en su conjunto ha permeado y son muchas las voces que así lo sostienen. Un ejemplo magnífico de ello lo encontramos en quien fuera nombrada en 1997 como Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Mrs. Mary Robinson, que también afirmaba lo mismo y además precisaba: “We must finally put aside the tired notion that some rights are somehow more fundamental than others”.<sup>23</sup> Es decir: debemos dejar de lado la agotada noción de que algunos derechos son de alguna manera más fundamentales que otros. Lo cual lleva a sostener que todos están en el mismo nivel, y en consecuencia no se da una jerarquía para considerar a ninguno como prioritario, estando todos ellos ligados y configurándose, por ende, como indivisibles.

## LA CUESTIÓN DE LA INDIVISIBILIDAD EN LA PRÁCTICA

Pese a que la idea generalizada que acabamos de exponer predi-

<sup>22</sup> Chueca Sancho, Ángel, “Indivisibilidad de los derechos humanos y no devaluación de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2012. p. 13.

<sup>23</sup> Robinson, Mary, “Bread and Ballots: Human Rights Aren’t Divisible”, *The New York Times*, 9 de diciembre de 1998. Obtenido de <https://www.nytimes.com/1998/12/09/opinion/IHT-bread-and-ballots-human-rights-arent-divisible.html?searchResultPosition=8>

ca que los derechos humanos son indivisibles, se plantea un problema de exigibilidad de algunos derechos, particularmente cuando se trata de los derechos de segunda generación, es decir, de los económicos, sociales y culturales. La praxis cotidiana nos desvela que estos derechos no son realmente derechos reclamables, sino más bien objetivos aspiracionales que se buscan alcanzar. La afirmación anterior es una realidad que contradice, en la práctica, el principio de indivisibilidad en cuanto hace a los derechos de segunda generación, tal y como se explicará a continuación.

La idea de que derechos económicos, sociales y culturales son metas por alcanzar y no directamente reclamables fue ampliamente discutida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, siendo ésta la razón principal por la que su inclusión retrasaba su aprobación. Podemos observarlo nítidamente, cuando en 1950 en *The New York Times* se publicaba lo siguiente en relación a la postura estadounidense al respecto:

the United States repeatedly has warned that the inclusion of the controversial economic rights in particular will delay completion of the pact and may dissuade some members states from signing a treaty that binds them to provide such economic rights as employment as obligatory under law.<sup>24</sup>

En esencia el texto transcrito señalaba que los Estados Unidos habían advertido que la inclusión de los controvertidos derechos económicos, sociales y culturales retrasaría la finalización del pacto. El bloque soviético, por su parte, se opuso al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que las encontradas percepciones ideológicas no

<sup>24</sup> *The New York Times*, “Human Rights Pact Is Widened By U.N: Assembly Approves Changes to Include Economic, Social and Cultural Freedoms Soviet Proposals Rejected Extension of Complaints”, *The New York Times*, 05 de Dec. de 1950: 24. Obtenido de <https://timesmachine.nytimes.com/timesmachine/1950/12/05/129185442.html?pageNumber=24>

permitían llegar a un acuerdo. Pese a ello, la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmó el 18 de marzo de 1968 el Pacto, y ratificó su adhesión el 16 de octubre de 1973. En contraste, los Estados Unidos de América lo firmaron el 5 de octubre de 1977, pero a la fecha no han ratificado su adhesión,<sup>25</sup> presumiblemente al considerar que el desarrollo de tales derechos presenta una problemática difícil de llevarlos a la práctica.

Ante los problemas en las Naciones Unidas para crear un pacto que englobara lo que en su momento se consideraron todos los derechos humanos, los cuales condujeron a discusiones sin arreglo entre los países miembros, se arribó a una solución de compromiso: buscando un arreglo positivo se optó por separar los derechos en dos Pactos, creando, pues, dos instrumentos que abordarían los derechos humanos. Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de aplicación mucho menos compleja; y por otro, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se esperaba una progresiva aplicación. Dadas estas circunstancias, en la práctica, se genera una división real de los derechos humanos, siendo así reconocida de forma tácita por las propias Naciones Unidas, cuando en el mismo texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se proclama en su artículo 2.1, que para lograr tales compromisos se hará de manera progresiva teniendo en cuenta la economía de cada país, cuyos recursos determinarían en qué medida se garantizarán los derechos en cuestión:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga,

<sup>25</sup> United Nations Human Rights, “Panel Interactivo de Estado de Ratificación”, United Nations Human Rights. 21 de febrero de 2023. Obtenido de: United Nations Human Rights: <https://indicators.ohchr.org/>

para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.<sup>26</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el cual también se abrió su firma y adhesión en la misma fecha que el anterior, a saber, el 16 de diciembre de 1966) no señala una aplicación progresiva ni tampoco lo limita a la economía de los países miembros;<sup>27</sup> con lo que se reconoce que dada la complejidad de aprobar los derechos económicos, sociales y culturales, se esperaba un cumplimiento progresivo en la

---

<sup>26</sup> Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2:

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

implementación de estos últimos y, por tanto, en la materialización efectiva del Pacto. Se dividía de esta forma el catálogo de derechos humanos reconocidos y garantizados por la Declaración Universal de 1948, desvaneciéndose en la práctica el principio rector de la indivisibilidad de los mismos.

Lo señalado en el párrafo anterior ilustra la dificultad que en la ONU aconteció para llegar a un consenso y para entender a los derechos humanos como indivisibles. Los Estados Unidos aún sostienen la imposibilidad de reconocerlos plenamente y mantienen la postura de su división, tal y como lo expusieron en el 34 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, Suiza, el 23 de marzo de 2017:

While we share the broad aims of this resolution, the United States is concerned about a few key points in it. As the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights provides, each State Party undertakes to take the steps set out in Article 2.1 “with a view to achieving progressively the full realization of the rights”. We interpret this resolution’s references to the obligations of States as applicable only to the extent they have assumed such obligations, and with respect to States Parties to the Covenant, in light of its Article 2. The United States is not party to that Covenant, and the rights contained therein are not justiciable as such in U.S. courts”.<sup>28</sup>

La traducción del párrafo anterior sería la siguiente:

Si bien compartimos los objetivos generales de esta resolución, Estados Unidos está preocupado por algunos puntos clave de ésta. Tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas establecidas en el artículo 2.1 “con miras a lograr progresivamente la plena realización de los dere-

<sup>28</sup> U.S. Mission to International Organizations In Geneva. 23 marzo 2017. Obtenido de: <https://geneva.usmission.gov/2017/03/23/u-s-explanation-of-position-on-the-realization-of-economic-social-and-cultural-rights/>

chos”. Interpretamos las referencias de esta resolución a las obligaciones de los Estados como aplicables únicamente en la medida en que hayan asumido tales obligaciones, y con respecto a los Estados Partes del Pacto, a la luz de su Artículo 2. Estados Unidos no es parte de ese Pacto, y los derechos contenidos en él no son justiciables como tales en los tribunales estadounidenses.

El problema por el cual los Estados Unidos de América todavía no se adhieren al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que éste incluye derechos tales como una alimentación y vivienda adecuada, educación, servicios de salud, seguridad social, trabajo, agua y saneamiento, entre otros; los cuales implican costos importantes que difícilmente pueden ser cubiertos por los Estados parte, o que no están dispuestos a llevar a cabo para acometer su implementación. El propio Pacto lo reconoce, y señala que semejantes derechos tienen una realización progresiva. Al establecer una diferencia en su aplicación y entender lo complejo de llevarlos a cabo, en la praxis, los derechos humanos sí devienen divisibles, convirtiéndose el principio de su indivisibilidad en un ejercicio de ficción meramente teórico.

Citando nuevamente a Robinson, la otrora Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, apreciamos de sus declaraciones una crítica a quienes cuestionaban la consideración de los derechos económicos sociales y culturales como derechos absolutos, concibiéndolos como objetivos aspiracionales. Para ella, los derechos humanos no pueden ser divisibles porque, según lo interpretaba, la defensa de un derecho no quita la promoción de otro y, además, los distintos países no podrían alegar la falta de recursos para eludir sus obligaciones; asumiendo, sin embargo, que el logro de esos derechos debía emprenderse de forma progresiva y, también, que no existía jerarquía alguna entre los distintos derechos.<sup>29</sup>

La idea que postulaba la diplomática irlandesa presenta una

---

<sup>29</sup> Robinson. Op. cit. 1998.

contradicción al señalar que los derechos económicos no son divisibles y pueden exigirse a los Estados, pero admitiendo a la vez, en los propios términos de la convención, que son progresivos. La progresividad de estos derechos se fundamenta en las capacidades económicas de cada Estado, pero quienes defienden la postura de su indivisibilidad no toman en cuenta que todos los países mantienen una serie de compromisos internacionales de carácter económico que impiden el pleno goce de tales derechos. Entre los problemas inherentes a dicha dificultad debemos de considerar las obligaciones con el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, así como las emisiones de deuda interna en todos los países, y que en muchas ocasiones la generación de empleos se basa en procesos de déficit interno, lo que agrava a corto y mediano plazo el cumplimiento de objetivos de dichos derechos económicos. Se deben sumar, además de las obligaciones económicas con organismos internacionales, u otros factores de la economía global, los acuerdos comerciales, sanciones en paneles de controversia, así como eventos naturales, entre ellos: sequías, plagas, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, asuntos demográficos, políticos, medioambientales y de cambio climático, entre otros tantos que pueden colapsar los planes de desarrollo de cualquier país. Por consiguiente, considerarlos indivisibles pareciera ser una apreciación colectiva irracional ante los fríos números del Producto Interno Bruto (PIB) de cada Estado.

Por otra parte, la idea de que no existe jerarquía entre los derechos humanos nos aboca además a una controversia: el problema de resolver qué derecho aplicar cuando entran en conflicto dos derechos fundamentales. Un ejemplo clásico es el de la libertad de expresión, del cual sostenemos válidamente que es un derecho poder expresar libremente nuestras ideas, pero, ¿qué sucede cuando esa libertad atenta contra la dignidad de otra persona? ¿Cómo conjugar ambas ideas y decidir qué derecho debe prevalecer cuando ambos tienen la misma fuente y la misma jerarquía?

Moreso, citado por Comanducci, señala que muchos principios constitucionales:

... pueden ser concebidos como normas derrotables —es decir que pueden ser superadas, desplazadas por otros principios, pero no derogadas o anuladas, como le pasa en cambio, a una regla cuando entra en conflicto con otra regla y es superada por esta—. Los conflictos entre normas derrotables pueden ser resueltos, según Moreso, de una manera racional: es decir, que la solución puede ser racionalmente fundamentada y controlada, y por eso también prevista.<sup>30</sup>

La solución del conflicto de derechos humanos incompatibles no se resuelve por la jerarquía de la norma en sí, pero sí se pondera qué norma prevalece en función de la posible afectación y, por tanto, una de ellas será derrotada en pro del derecho humano que deba prevalecer en la mínima afectación, aunque en cierto modo sí implique una jerarquía de la protección judicial, más no de las normas puestas en debate, las cuales siguen conservando su plano de igualdad.

El problema de la jerarquía de las normas se hace más fácil de entender y explicar acudiendo al recurso de la ponderación, empero el problema de la indivisibilidad de los derechos humanos, sobre todo los de carácter económico y social, es una cuestión doctrinal más difícil de explicar y admitir. Si aceptamos la corriente en boga de que son indivisibles, debemos de cerrar los ojos a los problemas de su aplicación y exigibilidad, los cuales dependen de la capacidad económica del Estado. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un asunto en el que el núcleo era el derecho a la alimentación, fue contundente al señalar:

... la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Comanducci, Paolo, *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.

<sup>31</sup> Derecho a la alimentación. Garantías para su protección, 2016.

Concluimos con este ejemplo como el cumplimiento efectivo del derecho se subordina a la posibilidad fáctica de llevarlo a cabo, siendo esta la razón que prevalece en el fondo del incumplimiento práctico del principio rector de indivisibilidad de los derechos humanos: los derechos se terminan priorizando en función de necesidades pragmáticas.<sup>32</sup>

## CONCLUSIÓN

El problema de la indivisibilidad en relación con la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es un tema espinoso en el cual la doctrina resulta incompatible con la *praxis* de los derechos humanos. Los principios rectores de los mismos constituyen una herramienta fundamental en la construcción de su virtualidad iusfilosófica. En definitiva, se trata de una ficción intersubjetiva que hace que la entelequia devenga realidad. Sin embargo, en la aplicación real de los derechos humanos, observamos cómo éstos sí son divisibles. Los dos argumentos más nítidos que encontramos del incumplimiento en la práctica del principio rector de indivisibilidad de los derechos humanos son los siguientes:

- La aprobación por separado, en dos instrumentos jurídicos distintos, del catálogo de derechos consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La aceptación en el propio Pacto de Derechos Económicos,

<sup>32</sup> “Priorities, where necessary, should adhere to core concepts (such as reasonable attempts at progressive realization) and principles (such as non-discrimination, equality and participation”. Ball, Olivia; Gready, Paul, *The No-Nonsense Guide to Human Rights. New Internationalist*, Oxford, 2006. p. 42.

Sociales y Culturales de la materialización de los derechos en él contenidos en función de “los recursos de que disponga [el Estado en cuestión], para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados [...], la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”, condicionando de este modo su realidad a su implementación progresiva, y subordinando la misma a los recursos variables dedicados por cada Estado en particular.

En resumen, si incluso la propia ONU admite de forma implícita la divisibilidad de los derechos humanos, ¿cómo explicar la extendida doctrina en torno al mantenimiento del principio de indivisibilidad? Tal vez la respuesta se encuentre en la imposición de valores generalizados y en la forma en la cual los individuos nos comportamos en sociedad. Si el consenso teórico de las Naciones Unidas es que los derechos humanos son indivisibles (pese a su aceptación tácita de lo contrario), y, siguiendo esa línea, los Estados parte los aprobaron e incluyeron en sus principios constitucionales, entonces éstos se convierten en dogmas que dejamos de cuestionar y asumimos automáticamente. Es en este punto cuando más oportunas aparecen las palabras de Asch, quien, citado por Milgram, señalaba: “[...] un porcentaje muy grande de sujetos prefería estar de acuerdo con la opinión del grupo que aceptar la evidencia inconfundible de sus propios ojos”.<sup>33</sup> Pedimos perdón al lector: en la práctica, los derechos humanos sí son divisibles.

---

<sup>33</sup> Milgram, Stanley, *Obediencia a la autoridad. El experimento Milgram*. Traducido por Javier Goitia. Madrid: Capitán Swing Libros, S.L., 2021. p.168.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Doctrina:**

- Ball, Olivia; Gready, Paul, *The No-Nonsense Guide to Human Rights*. Oxford, New Internationalist, 2006.
- Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Eds.), *Del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales a los objetivos del milenio*. Madrid, Bosch Editor. 2007.
- Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona, Gedisa, 2000.
- Castañeda, Mireya (Coord.), *Los principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- Chueca Sancho, Ángel, “Indivisibilidad de los derechos humanos y no devaluación de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Argentina, 2012.
- Comanducci, Paolo, *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos, “Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional mexicano”. *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa* (Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), enero-junio, 2017.
- Gorjón Salcedo, Gabriela y Martínez Platas, Sandra (Coords.), *20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*. México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), 2016.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires (Argentina), Eudeba, 2020.

- Milgram, Stanley, *Obediencia a la autoridad. El experimento Milgram*. Madrid, Capitán Swing Libros, 2021.
- Olivos Campos, José René, *Derechos humanos y sus garantías*. México, Porrúa. 2016.
- Ramírez García, Hugo Saúl y Pallarés Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*. Ciudad de México, Oxford University Press, 2016.
- Salvioli, Fabián, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

### **Normativa:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 10/06/2011
- Naciones Unidas. Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Naciones Unidas. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. <https://documents-ddsny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/PDF/NR004682.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. Resolución 32/130, del 16 de septiembre de 1977. <https://www.un.org/es/documents/ag/res/32/ares32.htm>

Naciones Unidas. Resolución 421 E (V), del 4 de diciembre de 1950. <https://daccess-ods.un.org/tmp/3170122.50423431.html>

### **Jurisprudencia:**

Derecho a la alimentación. Garantías para su protección. 2a. XCV/2016 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 838, septiembre de 2016. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012523>

### **Otras fuentes:**

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: [http://historico.cedhj.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://historico.cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp)

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: <https://cedhj.org.mx/conocenos/derechos#:~:text=El%20principio%20de%20universalidad%20deviene,por%20el%20simple%20hecho%20de>

<https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos,humanos%20en%20todo%20el%20mundo.>

Robinson, Mary, «Bread and Ballots: Human Rights Aren't Divisible». *The New York Times*, 9 de diciembre de 1998. Obtenido de <https://www.nytimes.com/1998/12/09/opinion/IHT-bread-and-ballots-human-rights-arent-divisible.html?searchResultPosition=8>

*The New York Times*, «Human Rights Pact Is Widened By U.N: Assembly Approves Changes to Include Economic, Social and Cultural Freedoms Soviet Proposals Rejected Extension

of Complaints.» The New York Times, 05 de Dec. de 1950: 24. Obtenido de <https://timesmachine.nytimes.com/timesmachine/1950/12/05/129185442.html?pageNumber=24>

U.S. Mission To International Organizations In Geneva. «U.S. Mission To International Organizations In Geneva» 23 marzo 2017. Obtenido de: <https://geneva.usmission.gov/2017/03/23/u-s-explanation-of-position-on-the-realization-of-economic-social-and-cultural-rights/>

United Nations Human Rights. «Panel Interactivo de Estado de Ratificación». United Nations Human Rights. 21 de Febrero de 2023. Obtenido de: United Nations Human Rights: <https://indicators.ohchr.org/>